



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: CONCURSO DE MÉRITOS - PROCEDENCIA PARA
CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE
UN CONCURSO PÚBLICO.

SENTENCIA No. 037

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presenta por el accionante contra la sentencia del 8 de mayo de 2015¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que se denegó el amparo de los derechos invocados.

II. ACCIONANTE

El presente medio de control fue instaurado por el señor ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ, identificado con la C.C. No. 15.606.518 expedida en Tierralta-Córdoba.

¹ Folios 209 – 220 del cuaderno principal No.2.

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

III. ACCIONADO

Esta tutela está dirigida en contra de la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones².

Solicita el accionante se ordene a la Universidad de Sucre – Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, que sea incluido en la lista de preseleccionados del concurso público para proveer cargos de docentes de medio tiempo y tiempo completo, por haber acreditado los títulos y requerimientos exigidos por la convocatoria, además de no poseer ninguna inhabilidad.

4.2. Hechos³.

Como hechos que sustentan las pretensiones del actor, se indica que el 7 de noviembre de 2014, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Sucre, aprobó mediante el Acuerdo No 14 de 2014, el procedimiento para la selección y vinculación de profesores de medio tiempo y tiempo completo mediante concurso público de mérito.

Mediante Acuerdo No 15 del 7 de noviembre de 2014 en su artículo primero, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Sucre, convocó a un concurso público para la vinculación de docentes de planta de medio tiempo y tiempo completo distribuidos por facultades y departamentos, dentro de los cuales se encuentra la Facultad de Ciencias Económicas y administrativas, y dentro de ellas específicamente la Unidad del Departamento de Economía, para tres docentes de tiempo completo.

Con el fin de dar cumplimiento a los Acuerdos Nos 14 y 15 de 2014, el Consejo Académico mediante Resolución 05 de 2015, convoca a concurso público para proveer los cargos de docentes, la cual fue publicada en la página web de la Universidad; www.unisucre.edu.co. link CONVOCATORIA DE DOCENTE-2015, y en otros medios de comunicación de radio y de prensa, exigiendo como requisitos para ocupar el cargo de docente de tiempo completo del Departamento de Economía en el área de

² Folio 5.

³ Folio I al 4.

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

economía y subárea de economía cuantitativa los siguientes:

Economía	Un (1) docente de tiempo completo	Economía	Economía Cuantitativa	Formación de alto nivel: Acreditar uno de los siguientes títulos: Doctor o Magíster en: • Economía cuantitativa • Economía • Economía Aplicada • Ciencias Económicas • Economía y Desarrollo Formación profesional en el área: Acreditar uno de los siguientes títulos: En el área: Economista Afines: Matemático Estadístico
----------	-----------------------------------	----------	-----------------------	---

Expresa que, en virtud de lo anterior, procedió a surtir la etapa de INSCRIPCIÓN, acreditando los requisitos y calidades exigidas para aspirar al cargo de docente de tiempo completo en el Departamento de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas en el área de economía y subárea de economía cuantitativa, con los siguientes documentos: Título de Matemático y título de Magister en Economía de la Pontificia Universidad Javeriana, debidamente legalizados, relacionados y anexos al oficio remisorio de fecha 8 de abril de 2015, el cual fue recibido en la Universidad dentro del plazo estipulado, dando cumplimiento a los requisitos y cronogramas establecidos en la convocatoria aludida.

No obstante a ello, sostiene que fue incluido en el "LISTADO DE ASPIRANTES AL CONCURSO DOCENTE 2015, QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS HABILITATES", que se encuentra publicado en la página web; www.unisucre.edu.co, link CONVOCATORIA DE DOCENTE-2015, sin que mediara explicación alguna y sin darle la oportunidad de controvertir la decisión.

Como consecuencia de lo anterior, el actor interpuso el 17 de abril de 2015, recurso de reposición en contra la decisión anterior, argumentando que si cumplía a cabalidad los requisitos exigidos en la Resolución No 05 de 2015. Siendo resuelto por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Sucre de manera negativa, mediante el Oficio No OfNo020-FCEA15 del 21 de abril de 2015, enviado a su correo electrónico, argumentando que el actor no acreditó una investigación dentro de los últimos cinco (5) años, de acuerdo a lo establecido en los factores c8 y c9 del literal c

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

del artículo 24 Capítulo V del Decreto 1279 de 2002.

Frente a lo anterior, sostiene que anexó junto con los demás documentos presentados en el proceso de inscripción, la investigación de los últimos cinco años, que es un trabajo realizado para el Ministerio del Trabajo y avalado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD, dentro de la iniciativa del programa ORMET, lo que indica el carácter de seriedad del documentos, pero por ser un trabajo recientemente socializado, este se encuentra en proceso de publicación física. Así mismo indica que fue aportado en versión electrónica al momento de la inscripción, siendo totalmente válido, y sobre él se puede solicitar el correspondiente ISBN, situación que está permitida para libros electrónicos según lo indicado por la Agencia Internacional del International Standard Book Number (ISBN), a través del Manual de Usuario del ISBN en su actualización de 2012, que reconoce los libros electrónicos como sujetos de código ISBN en el acápite 6 (página 13).

V. CONTESTACIÓN⁴

La entidad demandada, se opuso a las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, alegando que al actor no le asisten los derechos invocados por los siguientes motivos:

Señala que el accionante no cumplió los requisitos mínimos habilitantes del concurso de docente, ya que la resolución No. 05 de 2015, por la cual se convoca a concurso público para proveer docentes, en su artículo 7º literal e), establece que el participante en la convocatoria debe acreditar al menos una publicación en el Área de desempeño, en los últimos cinco (5) años, que cumpla con los requisitos exigidos por el Decreto 1279 de 2002, en su Artículo 24, literal C).

Expresa además, que a pesar de que el aspirante anexó varias publicaciones, (Caracterización del empleo y los ingresos laborales en la ciudad de Montería del año 2002 y la Economía del Departamento de Córdoba, una visión prospectiva del año 2004), las mismas están pasadas de más de 10 años, no cumpliendo con la exigencia mencionada en el acuerdo que hace referencia a cinco años.

⁴ fl. 134-138.

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Indica, que el actor también anexó en fotocopias el documento titulado “Diagnostico del Mercado Laboral del Municipio de Montería y Perfil Productivo del Departamento de Córdoba”, pero que de ese escrito no obra fecha de su publicación, así como tampoco el número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado, por lo tanto, al no tener esa identificación se da a entender que no fue editado ni publicado, tal como lo establece la norma (Decreto 1279 de 2002 en su artículo 24, literal C) factores c8 y c9).

Respecto al recurso de reposición interpuesto por el actor y resuelto de manera desfavorable para él, aclara que el concursante también tenía la posibilidad de interponer el recurso de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad de Sucre dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo pública la decisión, conforme lo establece el Acuerdo 14 de 2014 en su artículo 17°, puesto que las decisiones del Consejo de Facultad son inapelables por vía gubernativa, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto.

VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA⁵

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 8 de mayo de 2015, resolvió denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, por considerar que el actor no cumplió con el requisito mínimo dispuestos en el artículo 7° literal e) de la Resolución No. 05 de 2015, para el momento de la inscripción, por tanto, la consecuencia era su inadmisión, pues aunque se pudiera con posterioridad a la inscripción, alcanzar a editar y publicar por medio de una editorial reconocida a nivel nacional o internacional su trabajo de investigación “Diagnostico del Mercado Laboral del Municipio de Montería y Perfil Productivo del Departamento de Córdoba”, no es válido tener en cuenta el requisito con posterioridad, pues estos deben ser establecidos con anterioridad a la inscripción para garantizar las reglas de igualdad dentro de los convocados.

Indicó además, que el actor de acuerdo con las reglas de la convocatoria podrá discutir mediante una acción ordinaria, si el requisito que se le exigió y lo retiró de la misma, debe ser o no considerado como habilitante.

⁵ FI 209-220 C. Ppal.

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

VII. IMPUGNACIÓN⁶

Inconforme con la decisión de primer grado, el accionante, la impugnó con el objeto de que la misma sea revisada por el superior, a su sentir porque la misma carece de las condiciones necesarias para ser una sentencia congruente, toda vez que: i) el Juez no examinó sus argumentos frente a la conducta omisiva de la Universidad de Sucre; ii) se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de su derecho; iii) se funda en consideraciones inexactas; iv) incurre el fallador en un error esencial de derecho, especialmente respecto al ejercicio de la acción de tutela que resulta insignificante a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

Finalmente anota que, el ente accionado está utilizando para ese proceso de selección un requisito para fijación salarial, como requisito habilitante, por lo cual se violan los derechos a la legítima confianza y buena fe.

VIII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 22 de mayo de 2015⁷, proferido por el juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial el 26 de mayo de este año, siendo finalmente admitida el 27 de mayo de 2015⁸.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

⁶ Fls. 226-227 del C. Ppal.

⁷ Fl. 229 del C. Ppal.

⁸ Fl. 3 C. Impugnación.

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

9.2. Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar si: ¿Vulneró la Universidad de Sucre los derechos reclamados por el actor al no ser admitido para seguir en el concurso público de docente 2015, para optar por la vacante del cargo de docente de tiempo completo del área de economía y subárea de economía cuantitativa, correspondiente al Departamento de Economía de la facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de esa universidad?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) concurso de méritos; iii) improcedencia de la tutela para atacar actos administrativos; (iv) Caso en concreto.

9.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

9.4. Concurso de méritos

La Corte Constitucional mediante sentencia T-090 de 2013 ha expresado lo siguiente:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Entonces, en los concursos de méritos el participante tendrá que atender la regla que al respecto se diseñen porque esta será la garantía para el buen logro de su participación.

9.5. Improcedencia de la tutela para atacar actos administrativos.

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha especificado que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos, dado que el mecanismo judicial pertinente es la contenciosa administrativa, teniendo el interesado como mecanismo previo a la sentencia, la solicitud de suspensión del acto que se controvierte.

“Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos⁹, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa administrativa¹⁰, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo¹¹ u ordenar que el mismo no se ejecute¹², mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: *“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*¹³.

De este modo, las consideraciones previstas arriban a concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legitimidad. (...) ¹⁴”.

Conclúyase de lo anterior, que esta acción será procedente siempre que se esté frente a un perjuicio irremediable y que el mismo sea de tal magnitud que hace impostergable la protección del derecho conculcado o en peligro de ser desconocido.

9.6. Caso concreto

En el presente caso, como se expuso, el señor ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ pretende la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a la carrera administrativa docente, transgredidos por la Universidad de Sucre, al excluirlo de la lista de admitidos del concurso docente 2015, por no cumplir los requisitos habilitantes; en consecuencia, solicita ser incluido en la lista de preseleccionados del concurso público.

⁹ Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

¹⁰ En sentencia T-629 de 2008, esta Corporación al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para impugnar o controvertir los actos administrativos, sostuvo que “[c]iertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica”.

¹¹ Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

¹² Artículo 8° ibídem.

¹³ Sentencia T-132 de 2006. Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 y T-1266 de 2008.

¹⁴ Corte Constitucional sentencia T-244 de abril 8 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Por su parte, la entidad demandada señala, en el informe rendido, que el actor no cumplió los requisitos mínimos habilitantes del concurso de docente, ya que no acreditó al menos una publicación en el Área del cargo que aspira, en los últimos cinco (5) años, que cumpla con los requisitos exigidos por el Decreto 1279 de 2002, en su artículo 24 literal C), pues a pesar de que el aspirante anexó varias publicaciones, (Caracterización del empleo y los ingresos laborales en la ciudad de Montería del año 2002 y la Economía del Departamento de Córdoba, una visión prospectiva del año 2004), las misas fueron publicadas hace más de 10 años, no cumpliendo con la exigencia mencionada en el acuerdo que hace referencia a cinco años.

Expresa además que, el actor, también anexó en fotocopias, del documento titulado “Diagnostico del Mercado Laboral del Municipio de Montería y Perfil Productivo del Departamento de Córdoba”, pero que en éste no aparece la fecha de su publicación, como tampoco el número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado, por lo tanto, al no tener esa identificación se infiere que no fue editado ni publicado, tal como lo establece la norma (Decreto 1279 de 2002 en su artículo 24, literal C) factores c8 y c9).

Conforme con lo anterior y a las pruebas arrimadas al expediente, se encuentra acreditado que la Universidad de Sucre, mediante Acuerdo No. 14 de 2014 estableció el procedimiento para la selección y vinculación de profesores de planta de medio tiempo y tiempo completo y se derogan los Acuerdos No. 26 de 2012 y No. 07 de 2013. Igualmente, que expidió Acuerdo No. 15 del 7 de noviembre de 2014, mediante el cual en su artículo primero se ordenó la apertura de la convocatoria a concurso público para proveer unos cargos docentes, entre ellos, el de la facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, Departamento de Economía, docente de tiempo completo.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. 05 del 19 de febrero de 2015 “*por la cual se convoca a concurso público para proveer cargos de docentes*”, la cual en su artículo 7º estableció como requisitos mínimos habilitantes para participar en dicho concurso, los siguientes:

- a) No encontrarse en situación de inhabilidad para ejercer cargos públicos conforme a la Constitución Política y la Ley.
- b) Realizar la inscripción conforme a la convocatoria.

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

c) Demostrar el perfil de formación establecido en el artículo 1 ° de esta Resolución para el cargo al cual se aspira, acreditando los títulos académicos con la denominación precisa allí establecida o, cuando no se da una lista precisa de ellos, acreditando título con las características que explícitamente se indican. Los aspirantes a cargos del área de idiomas, no se les exige título de doctorado o maestría.

d) Experiencia docente universitaria mínima de dos (2) periodos académicos con dedicación de tiempo completo, o tres (3) períodos académicos con dedicación de medio tiempo, o seis (6) periodos académicos con dedicación de cátedra con asignación mínima de seis (6) horas semanales.

En caso de no acreditar toda la experiencia docente en una misma dedicación, se permiten hacer las siguientes conversiones: Por cada dos (2) periodos académicos de experiencia con dedicación de medio tiempo, se reconoce experiencia de un periodo académico de tiempo completo. Por cada tres (3) períodos académicos de experiencia docente en modalidad de cátedra con asignación mínima de cuatro horas semanales, se reconoce experiencia de un período académico con dedicación de tiempo completo.

e) Acreditar al menos una publicación, en el área de desempeño en los últimos cinco (5) años, que cumpla los requisitos exigidos por el Decreto 1279 de 2002 para la asignación de punto(s) salarial(es).

f) Dominio certificado de la comprensión oral y escrita de una segunda lengua, en los términos contemplados en el Anexo I, que hace parte integral de esta Resolución.

Si no se acredita el dominio de un segundo idioma mediante alguno de los certificados o exámenes enumerados en las listas anteriores, no se asignarán los puntos correspondientes a este ítem en la valoración de Hoja de Vida. No obstante, esto no constituirá motivo de rechazo de la inscripción, excepto para aspirantes a cargos en el área de Idiomas.

El aspirante declarado ganador del concurso y posesionado en el cargo correspondiente, que no haya presentado la certificación de conocimiento de segundo idioma, debe firmar al momento de posesionarse en el cargo, un acta de compromiso para entregar dicha certificación en la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre, como máximo un (1) mes antes de terminar el periodo de prueba. Si no cumple con esta condición, no aprobará el periodo de prueba, y por ende, no será inscrito en el escalafón de carrera docente.

Los aspirantes cuya lengua materna no sea el castellano, deben presentar, adicional al requisito de segundo idioma, una certificación de conocimiento del castellano, la cual será avalada por el Centro de Lenguas Extranjeras de la Universidad de Sucre. La certificación debe presentarse como máximo un (1) mes antes de terminar el período de prueba.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de esta Resolución se entiende por periodo académico el tiempo requerido para cumplir las actividades formativas y administrativas previstas para un semestre de un programa académico, oscila entre 16 y 20 semanas.

PARÁGRAFO 2. Si el aspirante acredita título de doctor expedido en el último año, no se le exigirá la experiencia docente.”

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En ese orden, está demostrado que el señor ALFREDO RAFAEL ANAYA MARTÍNEZ, se inscribió en la convocatoria de docentes de la Universidad de Sucre¹⁵, para optar por la vacante del cargo de docente de tiempo completo del área de economía y subárea de economía cuantitativa, correspondiente al Departamento de Economía de la facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Sucre, debiendo cumplir con unos requisitos mínimos que eran los establecidos en el artículo 7º de la Resolución No. 05 de 2015, atrás citada.

Una vez quedó inscrito, la Universidad de Sucre, a través de su página web www.unisucure.edu.co, link CONVOCATORIA CONCURSO DOCENTE 2015, publicó un listado de admitidos y no admitidos quedando el actor fuera de los convocados, aduciendo que este no cumplía con acreditar al menos una publicación, en el área de desempeño en los últimos cinco (5) años, que cumpla los requisitos exigidos por el Decreto 1279 de 2002 para la asignación de punto(s) salarial(es).

Que en virtud de lo anterior, estando dentro de la oportunidad legal, el actor presentó ante el Consejo de Facultad de la Universidad de Sucre recurso de reposición¹⁶, procurando su inclusión en el listado de aspirantes al concurso docente 2015. No obstante, mediante oficio No. OfNº020-FCEA15 de data 21 de abril de 2015, el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas dio respuesta negativa a las pretensiones del actor¹⁷; agotando con ello el recurso de reposición establecido en el artículo 11¹⁸ de la Resolución No. 05 de 2015.

Tocante al agotamiento de los recursos, conviene traer a colación el párrafo del

¹⁵ Ver constancia de recibido por parte de la Vicerrectoría Académica de la intención de participar en la convocaría de fecha 8 de abril de 2015 (folio 52-53).

¹⁶ folio 54-56.

¹⁷ Folio 57.

¹⁸ ARTÍCULO 11º. RECLAMACIONES DE LOS ASPIRANTES NO ADMITIDOS. Contra el acto que excluye a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos, procederá el recurso de reposición ante el Consejo de Facultad. Dicha reclamación sólo procede respecto de la evaluación que se haya efectuado sobre los documentos aportados en la fase de inscripción.

La reclamación deberá ser formulada por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la lista de aspirantes no admitidos.

El Consejo de Facultad deberá resolver dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación; si se resuelve de manera positiva, en el mismo acto se ordenará la inclusión del reclamante en la lista de aspirantes no admitidos; si es en forma negativa, deberá explicarse las razones de esta decisión y notificarla al reclamante con la advertencia que contra ella no procede recurso alguno.

...

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

artículo 10° del Acuerdo No. 14 de fecha 7 de noviembre de 2014¹⁹ expedido por la Universidad de Sucre, estatuye que *“contra el acto que excluye a un aspirante por no cumplir con los requisitos exigidos, procederán los recursos de reposición ante Consejo de Facultad y de apelación ante el Consejo Académico”*

En efecto, la norma antes citada es clara al manifestar que la persona excluida por no cumplir con los requisitos mínimos habilitantes, cuenta con dos recursos, el de reposición ante al Consejo de Facultad y el de apelación ante el Consejo Académico, esto es con el fin de salvaguardar su derecho al debido proceso, entre otros. Frente a este requisito, es importante anotar, que tal normativa, no se puede interpretar de manera aislada a la Resolución No. 05 del 2015, artículo 11, el cual regula las reclamaciones de los aspirantes no admitidos del concurso público para proveer cargos de docentes en la Universidad de Sucre, sino armónicamente, toda vez que tanto los Acuerdos 014, 015 de 2014 y la resolución en comento, integran la reglamentación del concurso.

De lo anterior, se puede concluir que la acción invocada por el actor no es la idónea para el caso, ya que debió agotar también el recurso de apelación que consagra el Acuerdo No. 14 de 2014, por ser el que regula el procedimiento para la selección y vinculación de los docentes de medio tiempo y tiempo completo a la Universidad de Sucre, por tanto, al no extinguir todos los mecanismos que la ley le brinda para controvertir el acto de exclusión, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el concurso, no se puede impetrar la acción de tutela, ya que esta se debe de utilizar de manera subsidiaria y cuando no se cuente con otro mecanismo para hacer valer sus derechos.

Entonces si existía inconformismo por parte del señor ALFREDO RAFAEL ANAYA MARTÍNEZ, frente a su inadmisión, debió interponer todos los recursos administrativos que estaban a su disposición en beneficio de su interés, pues el interponer únicamente el de reposición no extinguía su obligación de agotar el de apelación, pues este último se torna obligatorio para acudir a su reclamación en vía judicial.

De allí, que ningún derecho fundamental está siendo conculcado por la entidad accionada; igualmente no puede evidenciarse trasgresión alguna del derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos por el mérito, teniendo en cuenta que este derecho se

¹⁹ Folios 13-23.

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

encuentra contemplado en la Constitución Nacional, como el mecanismo idóneo para acceder a la administración pública, debiéndose someter a las reglas propias de cada concurso el ciudadano que anhele ingresar a dicho servicio; por tanto, si lo que desea el accionante es participar en el concurso de mérito propuesto por la Universidad de Sucre, tiene que someterse a las reglas que esa institución establezca, ya que como se expuso anteriormente, sus reglas son para todos los interesados en participar.

En esas connotaciones, la Sala encuentra que el actor no cumplió con los requisitos mínimos habilitantes fijados en el artículo 7º de la Resolución No. 05 de 2015, debido a que no demostró ante la entidad tutelada o en el trámite de esta acción que el trabajo o investigación requerida haya sido publicado en medios electrónicos, ni que se le haya asignado el número de ISBN, tal como lo dijo la Juez de primera instancia y el informe rendido por el rector de la Universidad accionada, por tanto, le asistía el deber de demostrar al momento de la inscripción que dicha investigación cumplía con los requisitos exigidos en el Decreto 1279 de 2002 en su artículo 24, literal C factores C8 y C9, por ser requerimientos fijados en la convocatoria; en otras palabras tenía que demostrar que la publicación estaba disponible al público en medio físico, pero ni siquiera demostró que estuviera en medios electrónicos, para poder verificar si efectivamente tenía la condición de haber sido publicado.

Por otra parte, es de anotar que no puede pretender el actor que por acción de tutela se controvierta la legalidad de actos administrativos, como lo es el requisito exigido en el literal e) del artículo 7º de la Resolución No. 05 de 2015 expedida por la Universidad de Sucre, la cual establece que el concursante debe acreditar al menos una publicación, en el área de desempeño en los últimos cinco años, que cumpla los requisitos exigidos por el Decreto 1279 de 2002 para la asignación de puntos salariales, toda vez que para ello, existen acciones judiciales ante la contenciosa administrativa, teniendo el interesado como mecanismo previo a la sentencia, la solicitud de suspensión del acto que se controvierte, los cual se debe intentar previamente y de no ser eficientes o en caso de un perjuicio irremediable, que no del caso, invocar la tutela por ser de carácter residual y subsidiario.

VII. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, esta Sala considera que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que la decisión proferida para

Expediente: 70-001-23-33-009-2015-00078-01
Actor: ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS EMITIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO- SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

el caso tenía su propia vía de ejecución, tornándose improcedente la tutela en primer lugar porque no agotó todos los recursos dentro del trámite de la convocatoria, y en segundo lugar, por cuanto lo pretendido por el actor es controvertir el acto que regula los requisitos mínimos de la convocatoria de docentes 2015, y para ello existen otros mecanismos de defensa judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 8 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado